AUTO INTERLOCUTORIO No.786

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos de julio de dos mil veinte

ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver lo que corresponda con ocasión del silencio guardado frente al mandamiento de pago proferido el 06 de diciembre de 2019, dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por el Banco Falabella, contra Rubén Darío Ortiz Ortiz, distinguido con radicación No. 2019-01178-00.

ANTECEDENTES

1.- En auto del 06 de diciembre de 2019, este Juzgado libró mandamiento de pago ordenando a Rubén Darío Ortiz Ortiz pagar a favor del Banco Falabella, la suma de $11´822.740.oo, capital contenido en el pagaré visible a folio 2; más la suma de $1.435.411 por concepto de intereses corrientes causados desde el 10 de julio de 2018 hasta el 10 de febrero de 2019; más los intereses moratorios a la tasa legal máxima autorizada por ley desde el 11 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- El demandado Rubén Darío Ortiz Ortiz fue notificado por aviso del auto de mandamiento de pago desde el 21 de febrero de 2020 (fls.14-17 c. 1), dejando transcurrir en silencio el término del cual disponía para pagar y proponer excepciones, como lo anuncia la constancia secretarial vista al folio 18 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

1.- En el presente caso se libró orden de pago con base en el pagaré visto a folio 2 cuaderno principal, título valor que reúne todos los requisitos exigidos por ley, y en consecuencia, presta mérito ejecutivo.

2.- Como se anunció en el acápite anterior, la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago por aviso, guardando silencio durante el término que legalmente disponía para pagar y para promover excepciones.

Debe entonces darse aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, conforme al cual, "*Si el ejecutado no propone excepciones*

oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

3.- Así las cosas, ante el silencio del demandado luego de ser notificado del mandamiento de pago por aviso, se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución de la forma dispuesta en aquella providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago proferido el 06 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense por secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de $590.000.oo

NOTIFÍQUESE,

LORENA MEDINA COLOMA
JUEZ
(2019-01178)